



*Honorable Concejo Deliberante  
de Tres Arroyos*

H.C.D. Expte. N° 057-C-03  
D.E. Expte. N° 1837-H-03

**TESTIMONIO**

//////el Honorable Concejo Deliberante de Tres Arroyos, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente

**ORDENANZA :**

**CAPITULO I : RUIDOS MOLESTOS**

**Artículo 1º:** Prohíbese producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o por su naturaleza o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.-

**Artículo 2º:** La presente Ordenanza rige para los ruidos producidos en la vía pública, plazas, playas, parques, paseos, salas de espectáculos, confiterías bailables o no, restaurantes, centros de reunión, clubes y en todos los demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas – habitación individuales o colectivas.-

**Artículo 3º:** Quedan prohibidos dentro del radio urbano o centros urbanizados:

- a) Las transmisiones por medio de altavoces en la vía pública, en la ciudad, pueblos o centros poblados servidos por radios debidamente autorizadas por autoridad competente, instaladas en el lugar y que cubren la información o publicidad local. En los casos donde esta situación no se da, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar transmisiones por medio de altavoces, condicionándolas a horarios, calidad y volumen adecuados, de modo que no resulten violatorios de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente Ordenanza.-
- b) La circulación de rodados y el sobrevuelo de aviones con altavoces para propagando comercial.-
- c) La habilitación y circulación de vehículos automotores y motocicletas de todo tipo que no utilicen silenciadores de escape.-
- d) El uso o la tenencia en vehículos privados u oficiales, de sirenas o aparatos que emitan sonidos iguales o similares a los utilizados específicamente por vehículos afectados a tareas de seguridad, emergencias o salud.-
- e) El uso de silbatos, sirenas, campanas u otros aparatos semejantes para los establecimientos industriales, comerciales o de cualquier naturaleza, salvo los casos de fuerza mayor debidamente probados, campanarios de Iglesias o relojes de utilidad pública.-
- f) La reparación de motores en la vía pública, cuando a tal fin deba mantenerse en actividad.-
- g) La venta con silbato o amplificadores.
- h) La circulación de camiones o carros pesados, como así cualquier vehículo que por la distribución o importancia de la carga, produzca oscilaciones o vibraciones en las estructuras de los edificios susceptibles de transformarse en sonidos. El Departamento Ejecutivo fijará en cada caso las horas dentro de las cuales no podrán circular los vehículos comprendidos en este inciso.-
- i) El uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales y todo elemento productor de esta clase de ruidos, salvo en los casos de fiestas populares debidamente autorizados por el Departamento Ejecutivo.-
- j) Toda otra actividad que produzca ruidos o sonidos comprendidos en la prohibición del Artículo 1º.-

**Artículo 4º:** El Departamento Ejecutivo determinará:

- a) Restricciones destinadas a eliminar ruidos molestos en las zonas vecinas a hospitales, sanatorios y casas de reposo.-
- b) La obligación de utilizar protecciones individuales y dispositivos que reduzcan los ruidos que producen barrenos, martillos neumáticos, soldadoras, remachadoras, sierras, mezcladoras y demás máquinas o elementos que se utilicen dentro de las zonas urbanas para la construcción de obras públicas o privadas, así como también los horarios y formas cómo será permitido su uso.-

**Artículo 5º:** Los centros de diversión, tales como: discotecas, night club, boites, cabarets, café concert, pubs y cantinas deberán aislar sus locales con material apropiado para evitar que los ruidos y/o sonidos lleguen a las propiedades vecinas o lo hagan en forma ostensible a la vía pública.-

**Artículo 6º:** Los establecimientos de diversión en los que básicamente se ejecute música, y/o canto, y/o ofrezcan bailes públicos, y todo otro rubro en que se desarrolle actividad de espectáculos y/o baile, deberán adecuarse a los siguientes requisitos:

- a) Deberán ajustarse a las normativas vigentes en aislamiento acústico, como lo indica el Artículo 5º.
- b) Deberán poseer ventilación mecánica exclusivamente, con trampa de ruidos que no permita la salida de estos y/o sonidos por los conductos, no pudiendo en ningún caso ventilar en forma natural.
- c) El nivel máximo de ruido y/o sonido en el interior del local, no podrá superar los 90 db. para boliches y confiterías bailables, confiterías, cantinas con espectáculo y pubs. No así, en el exterior de los mencionados establecimientos, donde deberá ser totalmente nulo.-

**Artículo 7º:** Deberán contar con un dispositivo electrónico autorizado por la Municipalidad de Tres Arroyos (División Electrotecnia, Secretaría de Obras y Servicios Públicos), el que al superar el nivel de ruidos y/o sonidos en el interior mencionado en el inc.c del Artículo 6º, quede registrado en una memoria tal exceso y dicha penalización será mostrada en forma de números.-

**Artículo 8º:** El mencionado dispositivo deberá ser inviolable y la autoridad municipal será la única autorizada a verificar el estado del mismo y labrará la correspondiente Acta de Constatación por la violación del Artículo 6º, inc. c y procederá a la puesta a 0 (cero) del contador con la inserción de una llave electrónica.-

**Artículo 9º:** El dispositivo tomará el ruido y/o sonido del local, con micrófonos instalados en por lo menos dos (2) puntos del mismo, debiendo ser ineludiblemente uno de los puntos el centro de la pista de baile a tres (3) metros de altura como mínimo y deberá captar únicamente la emisión originada del equipo de audio. En caso de espectáculos en vivo, los equipos de audio de los mismos se deberán instalar de forma tal que el nivel de ruido sea controlado por el mencionado dispositivo.-

**Artículo 10º:** Los comercios habilitados a la fecha de la reglamentación de la presente ordenanza tendrán un plazo de Noventa (90) días para la adecuación de sus locales (Artículos 5º y 6º) y la instalación del dispositivo electrónico, tal como lo indica el Artículo 7º de la presente Ordenanza.-

**Artículo 11º:** Para los comercios habilitados en las localidades balnearios del Distrito de Tres Arroyos, el plazo para la adecuación a la presente Ordenanza vencerá indefectiblemente en un plazo de Noventa (90) días.-

**Artículo 12º:** Los comercios se habilitarán si se ajustan indefectiblemente a la presente Ordenanza.-

## **CAPITULO II : ELIMINACION DE RUIDOS PARASITOS**

**Artículo 13º:** Los propietarios de automotores, máquinas y aparatos eléctricos, ya sean de uso industrial, comercial, particular, medicinal, comunicaciones, domésticos o para cualquier otro uso o aplicación, ya pertenezcan a dependencias oficiales, instituciones privadas o particulares, deberán acondicionarlos por su exclusiva cuenta, con dispositivos adecuados para que no produzcan perturbaciones radiofónicas.-

**Artículo 14º:** El Departamento Ejecutivo no autorizará el funcionamiento de las instalaciones eléctricas cuando máquinas y aparatos eléctricos a conectar que hayan declarado previamente los propietarios, no tengan los dispositivos antiperturbadores necesarios para cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza.-

**Artículo 15º:** El Departamento Ejecutivo investigará todas las denuncias que se formulen sobre perturbaciones radiofónicas provocadas por maquinarias o aparatos eléctricos y, previa su debida comprobación, aplicará las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.-

### **CAPITULO III - SANCIONES**

**Artículo 16°:** La infracción a cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza, debidamente constatada por la autoridad municipal, ya sea procediendo de oficio o por denuncia, será sancionada por el Departamento Ejecutivo con apercibimiento la primera infracción. En caso de reincidencia, con multas de cuarenta a cuatrocientos módulos al valor establecido en la Ordenanza Impositiva vigente, sin perjuicio de las medidas que se adopten para la supresión del motivo determinante de la infracción. El procedimiento para el cobro o ejecución, en su caso, de la multa aplicada se ajustará a las disposiciones en vigencia.-

**Artículo 17°:** Los comercios que no cumplan con lo establecido en los Artículos 10°, 11° y 12° de la presente Ordenanza, se procederá a la clausura del mismo hasta que se cumpla con los Artículos 5°, 6° y 7° de la presente Ordenanza.-

**Artículo 18°:** La violación del Artículo 6°, de la presente Ordenanza producirá la aplicación de las siguientes sanciones, consistentes en:

- a) Un importe equivalente a un 500% del sueldo básico municipal, Cat.1.
- b) La segunda, un importe equivalente al 1000% del escalafón con el agregado de clausura por treinta (30) días corridos.
- c) La tercera, cancelación de la habilitación municipal con plazo de noventa (90) días, para trasladarse en caso de existir denuncias fehacientes de los vecinos.-

**Artículo 19°:** La violación, adulteración, fraguado o modificación del dispositivo electrónico que se menciona en el Artículo 8° de la presente, producirá una multa equivalente al 1000% del sueldo básico municipal, Cat. 1, a la que se agregará clausura del local por treinta (30) días.-

**Artículo 20°:** Deróganse las Ordenanzas N° 5091/02 y 5164/03,y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

**Artículo 21°:** La presente Ordenanza será refrendada por el Sr. Secretario del H.C.D.-

**Artículo 22°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

### **ORDENANZA N° 5282/04**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE  
CONCEJO DELIBERANTE DE TRES ARROYOS A LOS  
TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO.-**

**JOSE MARIA MENNA  
Secretario H.C.D.  
TRES ARROYOS**

**RICARDO H. RAVELLA  
Presidente H.C.D.  
TRES ARROYOS**